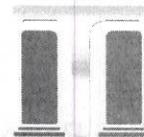


160.



Nezahualcóyotl, Estado de México, a cinco de agosto del dos mil diecinueve. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio Administrativo número 160/2019, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de actos de la DIRECTORA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO; y -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día once de marzo del dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional, la parte actora, demandó la invalidez de a) La deducción o retención de sueldo integrado de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve a la fecha más las subsecuentes y; b) La negativa a pagar el retroactivo de sueldo integrado, ambos por parte de la Directora de Finanzas y Administración de Chalco, Estado de México, y que consta por oficio DFA/516/2019 " (SIC). -----



REGIONAL NEZAHUALCÓYOTL

2.- Por acuerdo de fecha doce de marzo del corriente año, ésta Sala Regional admitió a trámite la demanda referida, emplazándose a la autoridad demandada, para que contestara la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal la tendría por confesa de los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuados; en otro punto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor y finalmente se fijó fecha y hora para la audiencia de ley. -----

3.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional con el número de folio 3072 de fecha veintiséis de marzo del vigente año, la responsable emitió su contestación, a la cual le recayó el proveído de fecha veintisiete del mismo mes y año, en el que se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por admitidas las pruebas ofrecidas en el mencionado escrito; así mismo, se tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer. Finalmente, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del escrito de contestación de demanda para los efectos legales correspondientes, notificación que le fue realizada por la Actuaría

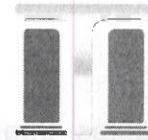
adscrita a esta Sala Regional, el veintinueve del mes y año en referencia, a través de su autorizado legal. -----

4.- Con fecha **nueve de abril de la presente anualidad**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde se hizo constar la integración de la Sala, en la que compareció por parte del hoy actor el Licenciado Joel Ortiz Durán, Asesor Comisionado adscrito a esta Sala y por la autoridad demandada, el Licenciado Francisco Blancas Rodríguez; en otro punto se desahogaron las pruebas documentales previamente admitidas, las cuales fueron desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. Posteriormente, se continuó con la etapa de alegatos, mismos que fueron expresados de forma verbal por el autorizado legal del demandante, y de manera escrita y oral por el autorizado legal de la autoridad demandada. Finalmente, se ordenó pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y -----

### CONSIDERANDO

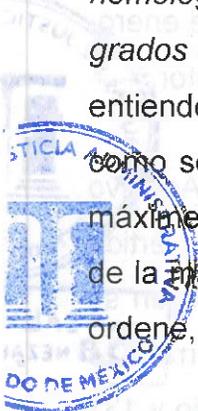
I.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 fracción V, 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 4 fracción V, 43 y 45 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, todos del Estado de México. -----

II.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general, es preferente su análisis, las hayan invocado o no las partes que intervienen en un juicio, por lo que esta Juzgadora, analiza la primer causal de improcedencia y sobreseimiento interpuesta por la autoridad demandada en su ocurso de contestación de demanda, en donde la responsable invocó los arábigos 267, fracción VII; y 268, fracción II, ambos del Código Adjetivo de la materia, argumentando que, se materializa dicha causal de improcedencia, al no ser aquella la autoridad encargada de determinar el salario, sueldo base,



compensaciones, gratificaciones o cualquier otro monto que dentro del salario pudieran tener los miembros de la Dirección de Seguridad Pública. -----

Las causales de improcedencia y sobreseimiento antes vertidas, resultan infundadas a criterio de este Órgano Jurisdiccional, puesto que de autos se aprecia el oficio número DFA/5162019 de fecha **catorce de febrero del corriente año**, signado por la Directora de Finanzas y Administración de Chalco, Estado de México, en el cual estableció: "... *Informo a Usted que la modificación a su sueldo se realizó en base a una reestructuración y homologación salarial, con el fin de incrementar conforme a su ascendencia en la escala de grados de manera racional y estandarizada...*" (SIC), de ahí que, siendo en la especie, se entiende que es precisamente la autoridad en cita, quien emitió los actos ahora impugnados, como se desprende de dicho oficio, por lo que existe un acto atribuible a la responsable, máxime que de acuerdo a la disposición legal 230 fracción II, inciso a) del Código procesal de la materia, tendrá el carácter de demandado, la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. -----



LA REGIONAL  
ZAHUALCOYOTL

Por lo tanto, ha quedado demostrado que sí existen actos de autoridad atribuibles a la **Directora de Finanzas y Administración de Chalco, Estado de México**; en consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la citada autoridad demandada. -----

Por otra parte, la autoridad responsable de igual manera en su libelo de contestación de demanda manifestó que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los preceptos legales 267, fracción IV; y 268, fracción II, ambos del Código Adjetivo de la materia, en virtud de que, al actor en ningún momento y de ninguna forma le fueron afectados sus intereses jurídicos, incluso más aún, no existe norma jurídica aplicable a los pagos realizados por concepto de las compensaciones y gratificaciones. -----

Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad en comento, dado que, los argumentos que vierte tienden a demostrar la legalidad del acto impugnado, por lo que lejos de impedir que se emita la resolución correspondiente en el presente juicio, se hace necesario realizar el análisis de las constancias de autos para determinar lo que en derecho proceda. -----

III.- Los actos impugnados quedaron acreditados con los recibos de nómina correspondientes a las quincenas primera y segunda de diciembre del dos mil dieciocho; primera y segunda de enero; y primera de febrero, éstas últimas del año dos mil diecinueve y con el oficio número DFA/516/2019, de fecha catorce de febrero del presente año, mismos que obran en original a fojas tres a ocho de autos, a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

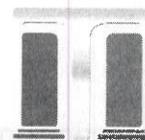
IV.- Con fundamento en el artículo 273 fracción II, del Código Procedimental de la materia, la litis en el presente juicio se circunscribe en reconocer la validez o declarar la invalidez de la reducción del sueldo integrado de la primera y segunda quincena de enero, así como la primera de febrero, todas del dos mil diecinueve, en perjuicio del hoy actor.

V.- De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 273 fracción III del Código Adjetivo de la materia, esta Juzgadora procede a analizar la segunda disposición legal violada vertida por la parte actora, donde medularmente señaló que la autoridad demandada violó en su perjuicio lo establecido en los numerales 1° segundo y tercer párrafos, 5° primer párrafo, 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo, 17, 123 apartado A fracción VI segundo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.8 fracciones V y VII del Código sustantivo de la materia; y 22, 95 y 129 del Código procesal de la materia, en virtud de que, al emitirse el acto ahora impugnado, no existió procedimiento, ni resolución de autoridad competente para tal efecto. -----

En refutación la autoridad demandada, manifestó que contrario a lo señalado por el impetrante, las compensaciones y gratificaciones no están sustentadas en precepto legal alguno, pues éstas son una gratuidad voluntaria emitida por la responsable, por un trabajo cierto, desarrollado, más no una obligación que forme parte del salario integrado. -----

Ahora bien, al analizar las constancias de autos que integran el expediente que se resuelve y valoradas las pruebas existentes en el mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, esta Juzgadora llega a la convicción de que en el caso a estudio son fundados los argumentos vertidos por el demandante, por lo que debe declararse la invalidez de los actos controvertidos. -----





En primer término, es menester señalar que los arábigos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* y *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."*, respectivamente; por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la *formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión; derecho y formalidad que las demandadas infringieron contra la parte actora, por los razonamientos siguientes:* -----

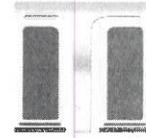


Lo anterior es así, en razón de que en autos del expediente en que se actúa, a foja tres se aprecia el oficio número DFA/516/2019, de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, signado por la autoridad responsable, en el cual señaló lo siguiente: -----

“...  
Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y en relación a su escrito de fecha 08 de febrero de la presente anualidad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 115, 123 apartado B y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 100 apartado A fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México, 82 de la Ley de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos. Informo a Usted que la modificación a su sueldo se realizó en base a una reestructuración y homologación salarial, con el fin de incrementar conforme a su ascendencia en la escala de grados de manera racional y estandarizada, de conformidad con el Servicio Profesional de Carrera Policial, encontrándose Usted en el supuesto de Policía Tercero tal como se encuentra registrado en el Sistema RELINO (Registro de Listado Nominal de la CES), teniendo un incremento en sueldo base por la cantidad de [REDACTED]. Sin dejar de mencionar que en relación a su desempeño de su labor se otorga una compensación y gratificación de las cuales no existe alguna normatividad que las regule.” (SIC)

De la transcripción anterior, se observa que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, pues no se dan a conocer al actor las circunstancias por las cuales se le aplicó el descuento reflejado en el sueldo integrado de la primera y segunda quincena de enero, así como a la primera de febrero, todas del dos mil diecinueve, pues si bien, la demandada manifestó que la modificación al sueldo de la parte actora se realizó en base a una restructuración y homologación salarial, también cierto lo es que, carece de motivación dicha afirmación, pues no estableció los motivos o razones que permitieran al actor tener la certeza que la nivelación salarial que se le imponía, implicaba un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es decir, la demandada debió demostrar la existencia de una situación de igualdad, estableciendo los requisitos que le permitieran al hoy actor afirmar que el desempeño de su trabajo es igual con el de otro elemento policial, por lo que le correspondía un salario igualitario, ya que de esa manera se le otorgaban los elementos que le permitían tener pleno conocimiento de causa, lo cual no aconteció, ni mucho menos, se le otorgó el derecho a garantía de audiencia, pues la autoridad señalada ahora como demandada tenía la obligación de justificar que el descuento impuesto a las percepciones del demandante, se encontraba debidamente fundado y motivado, narrando y acreditando los hechos en que se hayan basado, así como exponiendo los razonamientos que apoyaran la imposición y cuantificación del mismo, fundamentación y motivación que no fue observada por la responsable y que dieran origen a la medida que se determinó de facto en contra de la parte actora, desprendiéndose con ello, que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, sumado a ello, no se otorgó al hoy actor la oportunidad legal para ser oído y vencido en juicio, aportar pruebas y alegar, lo que a su derecho conviniera, de ahí que el demandante al no haber sido citado a su garantía de audiencia, es evidente que se le dejó en estado de indefensión con violación del debido proceso legal establecido como garantía en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por tal virtud el acto ahora impugnado es contrario a derecho. -----

En consecuencia, y con apoyo en lo establecido en los numerales 1.8 fracción VIII del Código Administrativo; 274 fracción II del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México, que señalan: *“Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables; Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,*



siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; se declara la **INVALIDEZ** de los actos impugnados. -----

VI.- En atención a la declaratoria de invalidez decretada con antelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de resarcir al actor, en pleno goce de sus derechos afectados, se condena a la **Directora de Finanzas y Administración de Chalco, Estado de México**, a que en un término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrado a [REDACTED] la cantidad faltante del sueldo integrado que venía percibiendo, es decir, que le sean cubiertas en su totalidad las compensaciones y gratificaciones conforme a la primera y segunda quincena de diciembre del dos mil dieciocho y las subsiguientes que le hayan sido retenidos; una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de tres días hábiles, para que informen a esta Sala Regional sobre el cabal cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les aplicarán las medidas de apremio señaladas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este Órgano de Impartición de Justicia que, la parte demandante en su apartado de pretensiones solicitó que se le otorgara el pago retroactivo de salario de las quincenas subsiguientes, no obstante, la misma es improcedente en virtud de que no acredita fehacientemente con documento idóneo dicha pretensión, máxime que a la luz del ordinal 130 del Código procesal de la materia, el hoy actor tuvo la posibilidad de ofrecerlos como pruebas supervenientes en el presente juicio. -

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.2, 1.7, 1.8 fracción VII, 1.11 fracción I, del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 32, 95, 100, 105, 199, 200, 229 fracción I, 273, 276, 280 y 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es de resolverse y se;-----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la **autoridad demandada**, conforme a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo. -----

**SEGUNDO.-** Se declara la **INVALIDEZ** de los actos impugnados, en base a lo expuesto en el Considerando V de esta sentencia. -----

**TERCERO.-** Se condena a la **autoridad responsable**, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, en la forma y términos señalados en el Considerando VI de la misma. -----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. -----

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Quinta Sala Regional, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe. -----



**MAGISTRADA**

**SECRETARIO**

**LIC. ANA LUISA VILLEGAS BRITO**

**LIC. PAZ EVERARDO NAVA GUTIERREZ**

ALVB/PENG/IIHM/

**ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. ( los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 5 y 7.)**